

OBSERVACIONES FINALES

La responsabilidad objetiva, entendida como aquel tipo de responsabilidad cuyos elementos constitutivos no toman en consideración el comportamiento subjetivo del Estado en cuestión, sino únicamente el acaecimiento “causal” (“*absolute liability*”) del daño producido, puede ser susceptible de aplicación dentro del sistema jurídico internacional como una de las medidas necesarias que deberían ser emprendidas en aquellas hipótesis en que se ejerce una actividad beneficiosa para la colectividad, pero que conlleva riesgos de carácter transnacional, cuya supresión es altamente problemática.

De acuerdo con la práctica y la jurisprudencia internacionales, el Estado llega en ocasiones a ser considerado como responsable de las acciones de personas físicas o morales de carácter privado que están encargadas de prestar efectivamente un servicio público determinado, no importando para estos efectos que las entidades en el derecho nacional gocen de una personalidad jurídica diversa de la del Estado.³⁴⁵

Pero si bien la derogación al sistema de responsabilidad clásica por aquel de tipo de responsabilidad objetiva (*strict liability*) es susceptible de encontrar un ámbito de aplicación extraconvencional con base en un principio general de derecho,³⁴⁶ sin embargo, en los casos en que la actividad ultrarriesgosa origen del daño transfronterizo hubiera sido realizada a título exclusivamente particular, no ejerciéndose prerrogativas de poder público, no parece ser que aquí y en la actualidad pudiera predicarse igualmente una derogación de las reglas clásicas de la “imputabilidad” al Estado.

En el estado actual del derecho internacional positivo, y de no mediar incumplimiento de las obligaciones de prevención o represión consagradas, no parece que pudiera exigirse al Estado la reparación de daños causados

³⁴⁵ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, vol. II, primera parte, Doc. A/CN.4/246 y Add 1 a 3, pp. 284-289.

³⁴⁶ Lummert, R., “Charges in Civil Liability Concept”, *Tendances actuelles de la politique et du droit de l'environnement, Suizterlan*, 1980, pp. 235-264. “...it can be said that strict liability in environmental law is generally tending towards expansion. This applies to rules on liability in international agreements as well as in national legislation...”, All things considered fault in environmental legal actions now plays a subordinate role, *ibidem*, p. 241.

por sociedades o empresas privadas;³⁴⁷ sería tanto como pretender imputarle al Estado el resarcimiento automático de todo y cualquier daño originado en su territorio, aduciéndose que ello traduce un incumplimiento de sus obligaciones de control y vigilancia sobre las actividades llevadas a cabo dentro de su jurisdicción, lo cual desembocaría en una verdadera presunción absoluta de responsabilidad.

Si bien las modalidades que puede revestir la imputación de un hecho lícito al Estado pueden ser diversas de aquellas aplicables al “ilícito”, sin embargo, la naturaleza de las reglas de imputación permanecen las mismas en uno y otro régimen.

En ambos casos debemos considerar que la imputación al Estado no es otra cosa, en palabras de Roberto Ago, que la indicación de que el orden jurídico internacional considera la acción u omisión de que se trate como un hecho del Estado, a fin de que posibilite servir de premisa para la creación de situaciones jurídicas nuevas comprendidas en la expresión sintética de “responsabilidad internacional del Estado”.³⁴⁸

Obviamente que lo anterior implica la existencia en derecho internacional de actividades que pudieran producir una serie de daños sin que fuera viable su imputabilidad al Estado, obligando esto a reglamentar la responsabilidad de personas privadas dentro del marco del derecho nacional.

Se puede decir que esta ha sido la posición adoptada por la mayoría de las delegaciones en el seno de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

De conformidad con la Convención sobre el Derecho del Mar (artículo 235, párrafo 1), para que la responsabilidad del Estado quede comprometida se requiere que el comportamiento ilícito le sea “imputable”; esto es, que se trate de una conducta consecuencia de sus propios actos u omisiones.³⁴⁹

³⁴⁷ A este respecto, el profesor Jacques Yves Morin, en el Coloquio de La Haya, ha sostenido que “Las reglas consuetudinaria aplicables a la responsabilidad por actos de los particulares deben ser entendidas en el sentido de que el Estado no podría ser considerado como responsable, a menos que haya una negligencia de su propia parte, siendo sus únicas obligaciones las de ejercer la licencia requerida para prevenir los actos perjudiciales y las de asegurar el acceso de las víctimas eventuales ante sus tribunales”, *R. C. A. D. I.*, 1973, p. 342.

³⁴⁸ Ago, R., “Origen de la responsabilidad internacional”, doc. A/CN.4/233, p. 242, párr. 37.

³⁴⁹ Convención sobre el Derecho del Mar, del 10 de diciembre de 1982. La distinción recogida en los textos de lengua inglesa entre *responsability* y *liability* no tiene equivalente en otras lenguas latinas en donde el término “responsabilidad” cubre ambos significados. L. F. E. Goldie, en su penetrante estudio, ha dicho “...to say that a man is legally responsible for some act or harm is sufficient, according to law, to render him liable to his victims for the consequences of his act or for the harm he caused”. Goldie, “Responsibility and Liability

Probablemente tengamos que aceptar, después de todo, que este estado de cosas puede no ser del todo satisfactorio en las relaciones interestatales, y que el Estado, desde una perspectiva internacional, debería evolucionar hacia la admisión, por lo que a actividades ultrarriesgosas se refiere, de lo que G. Handl ha llamado una perspectiva funcional de la soberanía territorial, en el sentido de control estatal sobre el territorio, la población y los recursos, como base de la responsabilidad (*liability*) estatal, y en donde la prueba de la existencia del control estricto del Estado sobre la actividad privada de riesgo excepcional justificaría la derogación a los principios de imputación vigentes del derecho positivo.³⁵⁰

Por lo que respecta al individuo víctima de daños transfronterizos, y en caso de no haber obtenido satisfacción debida por parte de los tribunales internos, este puede someter la reclamación ante su gobierno, y su Estado puede ejercer el derecho de protección diplomática.

Sin embargo, en el terreno de la responsabilidad por daños transfronterizos, no parece justificarse la exigencia tradicional de las condiciones de recepción del “endoso”, pues, como justamente lo ha puesto de relieve Charles Kiss, la exigencia del agotamiento previo de las vías de recurso interno sería, entre otras cosas, contrario a las reglas de derecho internacional privado, que admiten tanto el recurso ante los tribunales del lugar del daño como ante aquellos en donde los actos perjudiciales han sido perpetrados.

El respeto estricto de la regla del previo agotamiento de los recursos tendría como afecto que la elección dejada al quejoso se vacíe de todo sentido, ya que solamente las reclamaciones planteadas ante las jurisdicciones del Estado responsable podrían ser proseguidas, en caso de insatisfacción, sobre el plano internacional.³⁵¹

in the common law”, *Legal aspects of transfrontier Pollution*, París, OECD, 1977, p. 334. Véase Treves, T., “Responsabilité des Etates et responsabilité des particuliers dans le nouveau droit de la mer”, *Revue Irlandaise des Relations Internationales*, núms. 5-6, hiver 1975-76, pp. 264-273.

³⁵⁰ Handl, G., “State liability for accidental transnational environmental damage by private persons”, *American Journal of International Law*, vol. 74, 1980, pp. 525-535.

³⁵¹ Kiss, Ch. A., “Problemes juridiques de la pollution de l’air”, *Recueil des Cours de l’Academie de Droit International*, 1973, pp. 165-174 y 466-471. Igualmente, el jurista Jorge Castañeda, en su intervención en este mismo Coloquio de 1973, aboga por la eliminación, en estas hipótesis, de las condiciones tradicionales del endoso. Véase *Recueil des Cours de l’Academie de Droit International*, 1973, p. 494. Gómez-Robledo V., Alonso, “El problema del previo agotamiento de los recursos internos en derecho internacional”, *Temas selectos en derecho internacional*, 5a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, pp. 263-285.

El principio de la utilización no perjudicial del territorio de manera tal que pudiera generar daños sustanciales a terceros Estados puede considerarse sin lugar a duda como una norma ya consolidada en derecho internacional consuetudinario, cuya fundamentación jurídica se derivaría originalmente de la práctica judicial y arbitral y, sobre todo, de aquella inferida de los célebres casos *Traill Smelter*; *Affaire du Detroit de Corfú*, y *Affaire du Lac Lannoux*.

Finalmente, podemos sostener que es ampliamente reconocido que la mejor forma de proteger los efectos de los daños ambientales extraterritoriales es la de asegurar la implementación de mecanismos de prevención, y el reforzamiento de las obligaciones de diligencia en proporción directa con los riesgos inherentes creados por las actividades en cuestión.

La cooperación internacional en este terreno (artículo 24 de la Declaración de Estocolmo) puede ser considerada como un verdadero deber jurídico consecuencia del espectro de obligaciones de diligencia cada vez más especificadas que se imponen a los sujetos de derecho internacional.

En el caso de actividades que comportan riesgos excepcionales que pueden implicar sustanciales o apreciables daños transfronterizos, los Estados no solo deberán “informar” a terceros Estados que pudieran resultar afectados, sino que además a petición del Estado afectado iniciar consultas sobre algún problema previsible de daño ambiental extraterritorial.³⁵²

El establecimiento por común acuerdo entre los Estados de normas de calidad o reglas técnicas ambientales (“*eco-standars*”) que pueden llegar incluso a definir niveles de polución tolerables, parece ser uno de los métodos más aconsejables en este terreno; la responsabilidad del Estado solo se verá comprometida cuando, no pudiendo invocarse circunstancias excepcionales, haya infringido las reglas técnicas de control ambiental.³⁵³

³⁵² Estas son obligaciones claramente consagradas en las recomendaciones del Consejo de Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo Concernientes a los Principios Relativos a la Contaminación Transfrontera, del 14 de noviembre de 1974. Doc. C (74) 224, título E, puntos 6, 7 y 8. En el acuerdo de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Contaminación del Medio Marino por Derrames de Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas, firmando en la ciudad de México D. F., el 24 de julio de 1980, las partes se comprometen a intercambiar información actualizada y a consultarse para garantizar una cooperación adecuada (artículo IV). *Diario Oficial*, 18 de mayo de 1981, secc. 1, p. 7.

³⁵³ Sand, P. M., “The Creation of Transnational Rules for Environmental Protection”, *Tendances actuelles de la politique et du Droit de l'environnement*, Suisse, 1980, pp. 311-320; Dupuy. P. M., *La responsabilité internationale des Etats pour les dommages d'origine technologique et industrielle*, Paris, Pedone, 1976, pp. 272-274. Esta técnica de normas cuantificadas ambientales que elimina la apreciación subjetiva fue utilizada en el Acuerdo México-Estados Unidos del 30 de

Por último, hay que recordar que el examen de las cuestiones planteadas por la reparación de los daños nucleares en ausencia de toda disposición contractual es suficiente para reconfirmar la necesidad de adoptar principios normativos de responsabilidad objetiva (R. Lummert), cuya necesidad se inspira en las características (“*ultra-hazardous activities*”) propias de la actividad nuclear, al igual que por la naturaleza de los daños excepcionales que es susceptible de generar.

agosto de 1973, relativo a la “Solución permanente y definitiva del problema de la salinidad del Río Colorado”, a través del Acta 242 de la Comisión Internacional de Límites y Aguas (véase punto 1, inciso (a)).